

- ANT.:**
- 1) Fiscalización efectuada los días 21 al 23 de septiembre de 2021.
 - 2) Oficio Ordinario N° 1506 de 5 de octubre de 2021, que informa resultado de fiscalización a Casino de Juego de Talca S.A. sobre actividad de "Máquinas de Azar".
 - 3) Presentación TAL/071/2021 de fecha 20 de octubre de 2021.
 - 4) Oficio Ordinario N° 834, de 14 de junio de 2022, esta Superintendencia.
 - 5) Presentación TAL/071/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.
 - 6) Resolución Exenta N° 555, de 27 de julio de 2022, de esta Superintendencia.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** por incumplir instrucciones de esta Superintendencia al no comunicar el cambio de un programa de juego instalado en una máquina de azar.

ROL N° 5-2022

**DE: SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

**A: SR. LIENTUR FUENTEALBA MEIER
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGO DE TALCA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes indicados en los numerales 1) a 3) del presente oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se inicia un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos.

1.1. Entre los días 21 al 23 de septiembre de 2021, esta Superintendencia realizó una fiscalización al casino de juego de propiedad de esa sociedad operadora que usted representa, cuyo examen correspondió a la Actividad/Subproceso: "Máquinas de Azar".

1.2. Mediante Oficio Ordinario N° 1506 de 5 de octubre de 2021, esta Superintendencia informó el resultado de fiscalización a **Casino de Juego de Talca S.A.** sobre actividad de "Máquinas de Azar", donde se le hizo presente, entre otros, lo siguiente:

"a. Se detectaron diferencias entre el código de personalidad identificado en cada certificado de laboratorio y el código presentado en la máquina de azar, según lo siguiente:

N° MDA	ID según MDA	ID según certificado	Comentarios
142	AVGQDWB017UI.00	AVGQDWR017UI.00	Anexo 3B presenta código según certificado.

..."

1.3. Mediante su presentación TAL/071/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, en relación con lo señalado precedentemente informó:

"Debemos señalar que en el caso de la MDA N°142, el programa de juego configurado era el declarado en el Anexo 3B vigente cuando la máquina se habilitó. Sin embargo, ésta presentó una serie de fallas técnicas, ante lo cual el técnico en turno decide hacer una prueba con otro dispositivo (memoria compac flash del mismo programa de juego), quedando la máquina operativa, sin percatarse que si bien el programa de juego pertenecía a la misma familia de programas "Diamond", no era la versión "Red", sino la versión "Blue". En suma, se produjo un error humano involuntario el que fue subsanado, volviéndose a cargar el juego declarado. Se adjunta foto con la imagen donde se acredita la corrección".

1.4. En este contexto, mediante Oficio Ordinario N° 834, de 14 de junio de 2022, esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido infringido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995, en concordancia con el literal m) del artículo 31 del mismo cuerpo legal, por cuanto habría explotado el programa de juego, código de personalidad AVGQDWB017UI-00, en la máquina de azar N° 142, el cual no se encontraría debidamente homologado, lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley.

1.5. Mediante presentación TAL/052/2022, de fecha 29 de junio de 2022, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando "se nos absuelva de los cargos formulados". Asimismo, acompañó copia de la Resolución Exenta N° 547, de 9 de noviembre de 2009, de esta Superintendencia y de los Registros de Homologación MJ897 y MJ898.

En términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos:

a) "La máquina de azar SCJ N°142 se encontraba configurada con el programa de juego declarado en el Anexo 3B vigente cuando se habilitó. Sin embargo, esta presentó una serie de fallas técnicas, ante lo cual el técnico de turno decide hacer una prueba con otro dispositivo (memoria compac flash) del mismo programa de juego y quedando la máquina operativa, sin percatarse que, si bien el programa de juego pertenecía a la misma familia de programas "Diamond", no era la versión "Red", sino la versión "Blue".

En suma, se produjo un error humano involuntario que no acarreó perjuicio alguno para los clientes o para alguna diferencia que permitiera generar problemas en pagos de tributos."

b) "Debemos indicar que tanto el programa de juego "Quick Hit – Diamond Wild Red - Progresivo "Quick Hits Diamond" (AVGQDWR017UI-00)", como el programa de juego "Quick Hit – Diamond Wild Blue - Progresivo "Quick Hits Diamond" (AVGQDWB017UI-00)", se encuentran inscritos en el Registro de Homologación de esa Superintendencia, según Resolución Exenta N° 547 del 09 de noviembre 2009, con N° Registro MJ898 y MJ897 respectivamente".

c) *“Reiteramos lo expuesto, en cuanto lo ocurrido es precisamente un error involuntario que se genera por la intención de poder solucionar rápidamente la contingencia ocurrida. Esta situación ha sido subsanada al momento de que nos percatamos del hallazgo”.*

1.6 Mediante Resolución Exenta N° 555, de 27 de julio de 2022, esta Superintendencia absolvió la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** respecto del cargo formulado, consistente en haber explotado el programa de juego, código de personalidad AVGQDWB017UI.00, en la máquina de azar N° 142, que no se encontraría debidamente homologado.

Sin embargo, esta Superintendencia se reservó sus facultades sancionatorias respecto del hecho que la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** no habría comunicado correctamente el cambio de la instalación del programa de juego que se explotaba en la MDA N° 142 mediante el Anexo 3B de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, la que “imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011”.

2. Análisis de los hechos.

2.1. De los hechos descritos y antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** en la fiscalización efectuada los días 21 al 23 de septiembre de 2021 por esta Superintendencia, no habría comunicado correctamente el cambio de la instalación del programa de juego que se explotaba en la MDA N° 142, mediante el Anexo 3B de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, la que “imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011”.

Lo anterior, por cuanto el programa de juego comunicado para la MDA N° 142 en el referido Anexo 3B era “Quick Hit – Diamond Wild Red - Progresivo "Quick Hits Diamond" (AVGQDWR017UI-00), en circunstancias que se encontraba explotando el programa de juego “Quick Hit – Diamond Wild Blue - Progresivo "Quick Hits Diamond" (AVGQDWB017UI-00)”.

3. Formulación de cargos.

3.1. En consecuencia, conforme con los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia, una vez que la sociedad operadora presente formalmente sus descargos, a la fecha existen antecedentes suficientes que permitirían sostener que **Casino de Juego de Talca S.A.** habría incumplido la instrucción contenida en el numeral 2.1. “De la notificación o comunicación” de la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, por cuanto no habría comunicado los cambios de programas de juego en la máquina de azar N° 142 a esta Superintendencia, mediante el Anexo 3B.

3.2. En particular se habría infringido la siguiente disposición, de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.:**

Circular N°33, de fecha 6 de febrero de 2013, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N°15 de 21 de enero de 2011.

2.1 De la notificación o comunicación:

“Asimismo, las sociedades operadoras deberán notificar a esta Superintendencia cualquier otra modificación que se refiera a la utilización de nuevos implementos de

juego o a la ubicación, dentro de las salas de juego, de las máquinas de azar, mesas de juego y de las posiciones de bingo.

Tratándose de las máquinas de azar, se deberán comunicar, además, los cambios de programas de juego y/o gabinetes y las modificaciones de las características de los referidos programas de juego”.

4. Disposición que establece la sanción asignada.

Artículo 46 Ley N° 19.995, establece que:

“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.

Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.** dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Sr. Lientur Fuentealba Meier. Gerente General Casino de Juego de Talca S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

